

Radicado: 010-2021-00148-00
Proceso: REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Deudora: YOLANDA FLÓREZ GÓMEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el acreedor CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIA Y REPUESTOS P.H. mediante apoderado judicial contra la providencia dictada el pasado 23 de junio de 2021. Bucaramanga 14 de octubre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el acreedor CENTRO COMERCIAL DE INDUSTRIA Y REPUESTOS P.H. mediante apoderado judicial contra el auto del pasado 23 de junio de 2021, providencia mediante la cual se declaró la admisión del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala los puntos que sucintamente se exponen a continuación:

- Que *“la deudora no dio cumplimiento a uno de los supuestos de admisibilidad que avalan el inicio del proceso de reorganización, esto es, haber contraído sus obligaciones debido al desarrollo de su actividad comercial o mercantil, lo cual trae como consecuencia el rechazo de plano de la solicitud”*

En torno a este reproche se aduce que pese a que se aprecia inscrita en el registro mercantil, desde el 22 de diciembre de 2017, dedicada a “actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados”, de lo cual obran balances y estados de resultados de las presuntas actividades comerciales ejercidas por la accionante durante los años 2018 a 2021, lo cierto es que la señora Yolanda Flórez Gómez con anterioridad a la presentación de esta demanda, había manifestado en un proceso judicial que ella era una persona natural no comerciante, que estaba en cesación de pagos con los acreedores hipotecarios referidos en la presente demanda y con el Centro Comercial de Industria y Repuestos, y que adquiriría obligaciones para tratar de pagar las deudas más antiguas, lo que la llevó a “un desastre financiero”.

- Que no se dio cumplimiento a los presupuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

Lo anterior, en tanto no se presentaron los estados financieros básicos, por ninguno de los periodos contemplados en la norma, así como tampoco se presentó un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal.

Radicado: 010-2021-00148-00
Proceso: REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Deudora: YOLANDA FLÓREZ GÓMEZ

- Que no se cumplió tampoco lo dispuesto en el artículo 25 de la norma en cita, puesto que los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación.

Así mismo, que debió discriminarse cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Lo anterior, aunado a unas imprecisiones respecto al supuesto año en que inició su actividad comercial la deudora, así como que la acreencia que debe a la sociedad acreedora no corresponde a la actividad relacionada a la estipulada en la cámara de comercio por la deudora.

3. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que no se repondrá la decisión emitida por las siguientes razones:

Respecto la primera censura, se observa que la aquí deudora se encuentra inscrita en el registro mercantil como comerciante desde el año 2017 y parte de las acreencias relacionadas en el proceso se generaron con anterioridad a tal hecho. Frente al punto precítese que al tenor lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006 “ámbito de aplicación normativa” el régimen de insolvencia es aplicable a las personas naturales comerciantes, sin hacer distinciones relativas a la fecha de inscripción en el registro mercantil. Lo que se exige entonces es que para el momento en que se solicita la admisión al proceso de reorganización la persona tenga la calidad de comerciante, como se acreditó en este caso con el certificado de inscripción en el registro mercantil.

Téngase en cuenta además que según lo previsto en el artículo 4 ejusdem, el régimen de insolvencia está orientado por los principios de universalidad e igualdad, entre otros, de donde se desprende que todas las obligaciones del deudor (adquiridas antes o después de su inscripción en el registro mercantil) quedan vinculadas al proceso de insolvencia y recibirán un tratamiento equitativo, por lo que se encuentra proscrito brindar un trato diferente a las obligaciones contraídas antes de la inscripción en el registro mercantil. Tampoco resultaría válido que una persona en estado de insolvencia adelantara un proceso de negociación de deudas (previsto en el CGP) para unas obligaciones (contraídas antes de su inscripción en el registro) y otro de reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006) para otras (contraídas después de su inscripción en el registro).

No sobra agregar que si bien es obligación del comerciante inscribirse en el registro mercantil (art 19 del C. Co), su no inscripción no implica necesariamente que carezca de la calidad de comerciante. Frente al punto el art. 13 del C. Co. dispone que se presume que una persona ejerce el comercio, no solo cuando esté inscrito en el registro mercantil, sino también cuando tenga establecimiento de comercio abierto o cuando se anuncie al público como comerciante. Lo que indica que no solo las personas inscritas en el registro mercantil pueden ser consideradas comerciantes. De otro lado, según lo previsto en el artículo 20 del C. Co. la adquisición de bienes para arrendarlos es un acto mercantil. Dicho esto y como quiera que el recurrente no desvirtuó que antes de la inscripción en el registro mercantil la

Radicado: 010-2021-00148-00
Proceso: REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Deudora: YOLANDA FLÓREZ GÓMEZ

deudora se dedicara a actividades inmobiliarias (mercantiles por naturaleza), no queda más alternativa que tenerla como comerciante, incluso desde antes de su inscripción en el mentado registro.

Con respecto al reproche consistente en no haberse dado cumplimiento al artículo 25 del Régimen de Insolvencia, revisado el escrito de la demanda² es posible apreciar que se relacionaron los acreedores, con direcciones de notificación y teléfonos, datos que fueron utilizados por la deudora en calidad de promotora para las respectivas comunicaciones, como consta en el expediente digital³. Se constató además que se discriminó entre el capital y los intereses. Es por ello que frente a este ítem no le asiste la razón al memorialista.

En cuanto a la censura relativa a no haberse dado cumplimiento a los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, basta con señalar que revisada la demanda y sus anexos⁴, resulta posible verificar que dicha información, esto es, el inventario de activos y pasivos, fue debidamente anexada al expediente.

De otro lado, respecto los numerales 1 y 2 de la precitada norma, si bien inicialmente los principios contables generales (PCGA), regulados en el decreto 2649 de 1993, imponían la obligación de presentar los siguientes estados financieros básicos: “1. *Balance General*, 2. *Estado de resultados*, 3. *Estado de cambio en el patrimonio*, 4. *Estado de cambio en la situación financiera* y 5. *Estado de flujos de efectivo y las notas de los estados financieros por ser parte integrante de los mismos*”, lo cierto es que actualmente se encuentra vigente el decreto único reglamentario 2420 de 2015, en el que se regularon los tipos de estados financieros de propósito general que deben preparar diferentes entes económicos a partir de la aplicación de los nuevos estándares contables, a los cuales le son aplicables normas internacionales como las NIC I y las NIIF, las cuales imponen nuevos estándares de cumplimiento para llevar la información contable de cualquier unidad económica sin importar su clasificación. En las citadas normativas contables se señala que los estados financieros básicos se conforman de “1. *El estado de situación financiera*, 2. *El estado de resultado integral* 3. *Estado de cambios en el patrimonio* y 4. *Estado de flujos de efectivo* y 5. *las notas que comprenden un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa*”.

Sentado lo anterior y revisada la demanda se encuentra que la deudora allegó⁷: 1. El estado de situación financiera, 2. El estado de resultado integral 3. Estado de cambios en el patrimonio y 4. Estado de flujos de efectivo, respecto los tres periodos contables anteriores a la demanda 2018, 2019, 2020 y los ejercicios de los meses previos a la interposición de la demanda.

Sin embargo, no puede predicarse que haya dado cumplimiento íntegro a los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, en tanto no se allegó con la señalada información “*las notas que comprenden un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa*”, las cuales están establecidas como fundamento de los estados básicos, en tanto de dicha información se extraen los flujos de efectivo futuros de la unidad comercial y otras informaciones útiles para confrontar y validar

² Documento demanda y anexos, folio 120 y siguientes – Expediente Electrónico.

³ Documento N°19 – Expediente Electrónico.

⁴ Documento demanda y anexos, folio 76 al 80 – Expediente Electrónico.

⁷ Documento demanda y anexos, folio 81 y siguientes – Expediente Electrónico.

Radicado: 010-2021-00148-00
Proceso: REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Deudora: YOLANDA FLÓREZ GÓMEZ

la memoria de la crisis presentada por el deudor y el plan de negocios puesto a consideración.

Frente al asunto valga mencionar que según lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 722 de 2020 *“El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos, aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, **sin perjuicio requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación.** No obstante, **con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar”***.

Por lo anterior, en aras de impartir celeridad al proceso y no afectar la continuidad procesal, en vez de reponer el auto que admitió la solicitud de reorganización, se ordenará el aplazamiento de la diligencia programada para el día 15 de octubre de 2021 y se requerirá al deudor en su calidad de promotor para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente proveído, allegue la información faltante, esto es, *“las notas que comprenden un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa”* anexas a la información de los estados financieros básicos allegados con la demanda. Una vez se allegue dicha información se fijará nueva fecha para la audiencia.

Finalmente, por tratarse la apertura del trámite de una de las actuaciones contempladas como apelables en el numeral primero del parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital. En el evento en que se haga uso de lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de junio del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: APLAZAR reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización de que trata el artículo 11 del Decreto 772 de 2020 por lo expuesto previamente. Una vez se allegue dicha información se fijará nueva fecha para la audiencia.

TERCERO: REQUERIR a la deudora YOLANDA FLÓREZ GÓMEZ, en su calidad de promotora para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente proveído, allegue la información faltante, esto es, *“las notas que comprenden un resumen de las políticas contables significativas y otra información*

Radicado: 010-2021-00148-00
Proceso: REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Deudora: YOLANDA FLÓREZ GÓMEZ

explicativa" anexas a la información de los estados financieros básicos allegados con la demanda. Una vez se allegue dicha información se fijará nueva fecha para la audiencia.

CUARTO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de que se ejercite el derecho allí plasmado, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem, vencido el cual se enviarán las copias al superior.

Para surtir la alzada no se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5737fbc1e17cf0dab4ee1b6b31af7cf50dd73df0784f8e796e811afe8b3dbc**
Documento generado en 14/10/2021 02:23:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**